

una situación de gran invalidez, invalidez permanente absoluta o total.

2. Igualmente, serán beneficiarios del subsidio por desempleo los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, cuando se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el número anterior, siempre que acrediten que en el momento de la solicitud cumplen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de jubilación.

3. A los efectos de lo previsto en este artículo se entenderán por responsabilidades familiares tener a cargo, al menos, al cónyuge o a un familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Artículo decimocuarto.—*Cuantía y duración del subsidio.*

1. La cuantía del subsidio por desempleo será igual al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

2. Además del subsidio por desempleo, durante el tiempo de duración del mismo, la Entidad Gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social, correspondientes a las prestaciones de asistencia sanitaria y a la protección familiar, en su caso. En el supuesto previsto en el número 2 del artículo anterior, la Entidad Gestora deberá cotizar, además, por la contingencia de vejez.

3. El subsidio por desempleo tendrá la siguiente duración:

a) Seis meses prorrogables, por períodos semestrales, hasta dieciocho meses en los supuestos previstos en los apartados a), b), d) y e) del número 1 del artículo anterior. En el caso a que se refiere el apartado 2 del mencionado artículo, hasta que el trabajador alcance la edad que le permita acceder a la pensión de jubilación en cualquiera de sus modalidades.

b) Cuando el trabajador no tenga derecho a la prestación de desempleo por no haber cubierto el período mínimo de cotización, el tiempo de duración será el siguiente:

- Tres meses de cotización, tres meses de subsidio.
- Cuatro meses de cotización, cuatro meses de subsidio.
- Cinco meses de cotización, cinco meses de subsidio.

c) En los casos previstos en el apartado b), si se reconoce el derecho, las cotizaciones acumuladas por el trabajador podrán ser tenidas en cuenta para el reconocimiento de un futuro derecho a la prestación del nivel contributivo, según lo previsto en el número 2 del artículo octavo. En este supuesto la prestación asistencial subsiguiente se disminuirá en igual número de meses que los disfrutados anteriormente, de forma que la duración total de ambos subsidios no supere la máxima de dieciocho meses.

4. Se autoriza al Gobierno, previo informe al Consejo General del INEM, para modificar la cuantía y duración del subsidio en función de la tasa de desempleo y las posibilidades financieras del sistema.

Artículo decimoquinto.—*Dinámica del derecho*

1. El derecho al subsidio por desempleo nace a partir del día siguiente a aquel en que se cumpla el plazo de espera de un mes a que se refiere el artículo trece, siempre que se solicite dentro de los quince días siguientes; en otro caso nacerá a partir del día siguiente a la solicitud, reduciéndose su duración en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma, y aquella en que efectivamente se hubiere formulado la solicitud.

2. Serán de aplicación a esta prestación las normas sobre suspensión y extinción previstas en los artículos diez y once.

3. En el supuesto previsto en el apartado c) del artículo 13.1, cuando se trate de despido procedente, el derecho al subsidio de desempleo nace a partir del día siguiente a aquel en que se cumpla el plazo de espera de tres meses, contados desde la situación legal de desempleo, siempre que se solicite en el tiempo y forma establecidos en el número 1 de este artículo.

4. La aceptación de un trabajo de duración inferior a seis meses durante el plazo de espera no afectará al derecho a obtener el subsidio, que quedará en suspenso hasta la finalización de aquél.

CAPITULO II

Prestaciones de asistencia sanitaria

Artículo decimosexto.—*Beneficiarios.*

Los trabajadores que hayan agotado por transcurso del plazo la prestación o subsidio por desempleo serán beneficiarios, ellos y los familiares a su cargo, de la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Permanecer inscritos en una Oficina de Empleo.
- b) No haber rechazado oferta de colocación adecuada desde el momento en que se produjo la extinción de la correspondiente prestación.
- c) Carecer de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional.
- d) No tener derecho a asistencia sanitaria por cualquier otra causa.

Artículo decimoséptimo.—*Dinámica del derecho.*

1. El derecho a la prestación de asistencia sanitaria nace a partir del día siguiente a aquel en que se extinguió el derecho a la prestación o subsidio por desempleo, siempre que se solicite en el plazo de quince días siguientes a la extinción, en otro caso nacerá a partir del día siguiente a la solicitud.

2. Serán de aplicación a esta prestación las normas sobre suspensión y extinción, previstas en los artículos diez y once.

TITULO III

Régimen de prestaciones

Artículo decimoctavo.—*Incompatibilidades.*

1. Las prestaciones o subsidios por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia o ajena, excepto cuando el trabajo que se realice sea a tiempo parcial, en cuyo caso se deducirá del importe de la prestación la parte proporcional al tiempo trabajado.

2. Serán, asimismo, incompatibles con la obtención de pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que originó la prestación por desempleo.

Artículo decimonoveno.—*Desempleo e incapacidad laboral transitoria.*

1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria y durante ella se extinga su contrato, por alguna de las causas previstas en el artículo 6.1, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad laboral transitoria hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación. En este caso no se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo el tiempo que hubiera permanecido en situación de incapacidad laboral transitoria.

2. Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de incapacidad laboral transitoria percibirá la prestación por esta última contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo, salvo que la que le correspondiera por incapacidad laboral transitoria fuera superior, en cuyo caso percibirá esta última. El período de percepción de la prestación por desempleo no se ampliará por la circunstancia de que el trabajador pase a la situación de incapacidad laboral transitoria. Las cotizaciones a la Seguridad Social serán abonadas por la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo.

TITULO IV

Régimen financiero y gestión de las prestaciones

CAPITULO PRIMERO

Régimen Financiero

Artículo vigésimo.—*Financiación.*

1. La prestación económica por desempleo del nivel contributivo regulada en el Título I, se financiará mediante la cotización de empresarios y trabajadores.

2. El subsidio por desempleo y la prestación de asistencia sanitaria, así como las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones contributivas y asistenciales, se financiarán exclusivamente con cargo al Estado.

3. La base de cotización por desempleo será la misma que la prevista para contingencias profesionales. El tipo único aplicable a dicha base, se fijará por el Gobierno.

CAPITULO II

Gestión de las prestaciones

Artículo vigésimo primero.—*Entidad Gestora.*

1. Corresponde al Instituto Nacional de Empleo gestionar las funciones y servicios derivados de las prestaciones de protección por desempleo y declarar el reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación de las prestaciones, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a los órganos competentes de la Administración Laboral en materia de sanciones.

2. Las Empresas colaborarán con la Entidad Gestora, asumiendo el pago delegado de la prestación por desempleo en los supuestos y en las condiciones que reglamentariamente se determine.

Artículo vigésimo segundo.—*Reintegro de pagos indebidos.*

1. Corresponde al Instituto Nacional de Empleo, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva, exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores y el reintegro de las prestaciones de cuyo pago sea directamente responsable el empresario.

2. A tal efecto, el Instituto Nacional de Empleo podrá concertar los servicios que considere convenientes con la Tesorería General de la Seguridad Social o con cualesquiera de las Administraciones Públicas.